

RESOLUCIÓN N° 24/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 513/2005 en el cual la firma Oiltanking Ebytem S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 48/2006 de la Comisión Arbitral que resolvió que la acción interpuesta no configuraba un “caso concreto” en los términos del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia por lo que corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, la firma expresa que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral y/o los Fiscos involucrados deben definir el criterio con que la empresa efectúa la distribución de ingresos derivados del llamado “Proyecto Tigre”, haciéndose cargo que Oiltanking Ebytem S.A. se encuentra en una situación de incertidumbre insuperable, perjuicio inevitable e inseguridad jurídica inadmisibles.

Que entiende que sí existe una diferencia de criterio entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires, está configurado el caso concreto y la Comisión Arbitral debería resolverlo. Si el mismo no existe, porque las jurisdicciones sostienen un mismo criterio, deben decirlo expresamente para que la firma proceda en consecuencia, aplicando -en su caso- el Protocolo Adicional o un mecanismo equivalente para saldar las diferencias del pasado.

Que aclara que la firma al momento de la presentación del caso concreto (abril de 2005) estaba radicada en la Ciudad de Buenos Aires, donde mantenía su domicilio legal, realizando allí sus actividades administrativas y de dirección, y que ahora se ha trasladado a la Provincia de Buenos Aires, mientras que las demás actividades se realizaban y se realizan en esta última jurisdicción.

Que agrega que el llamado “Proyecto Tigre” consiste básicamente en que a la altura de la localidad de Jeppener del oleoducto de Puerto Rosales-La Plata, Provincia de Buenos Aires, Oiltanking Ebytem S.A.:

a) construyó un breve tramo de oleoducto que tomará petróleo crudo de aquél,

- b) construyó una Terminal de Almacenaje y Bombeo con capacidad para 60.000 m3,
- c) construyó un oleoducto que es de su propiedad y opera por sí desde la Terminal Brandsen de almacenaje y bombeo hasta la refinería de Esso SRL en Campana,
- d) y construyó obras complementarias en la Terminal de Almacenamiento y Bombeo de Puerto Rosales para adecuarla a los mayores requerimientos.

Que en fecha 14/03/2005, la Provincia de Buenos Aires notifica a Oiltanking el Informe N° 43/2004, en el que responde a su consulta y sostiene que es aplicable el régimen de distribución de ingresos previsto en el artículo 9° del Convenio Multilateral, y no el artículo 2°, que había aplicado Oiltanking.

Que asimismo, expresa que la Ciudad de Buenos Aires no respondió al pedido de definición que oportunamente le hiciera, por lo que debe interpretarse que está de acuerdo con la aplicación del Régimen General, por lo tanto, entiende que hay caso concreto, ya que existen “interpretaciones distintas”, verificándose los requisitos impuestos por el artículo 13 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral para la configuración del caso concreto del artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que sostiene que en el caso de los ingresos derivados del “Proyecto Tigre” no era aplicable el Régimen Especial del artículo 9° del Convenio Multilateral sino el Régimen General del artículo 2°, en cuanto a la actividad propia de la Terminal Brandsen de almacenaje y bombeo, porque obviamente su actividad no es transporte sino almacenaje y bombeo. Y en cuanto a la explotación del nuevo oleoducto Brandsen-Campana, que sí es transporte, también es aplicable el artículo 2° porque no es transporte interjurisdiccional sino transporte realizado exclusivamente en la Provincia de Buenos Aires. Agrega que no existe un solo precedente, jurisprudencial ni doctrinario, que sustente esta posición de la Provincia de Buenos Aires.

Que manifiesta, que para el supuesto que se confirme el criterio sentado por la Provincia de Buenos Aires en el Informe N° 43/2004, deben compensarse las sumas abonadas por Oiltanking Ebytem S.A. a la Ciudad de Buenos Aires, mediante la aplicación del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, considerando que la firma no omitió base imponible.

Que en su respuesta al traslado conferido, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que es evidente la inexistencia del “caso concreto” que requiere el artículo 24 inciso b) del Convenio, ya que no se ha dictado por parte de las jurisdicciones supuestamente involucradas, ninguna resolución determinativa que habilite la acción ante la Comisión y, menos aún, que surja de ella la existencia de diversas interpretaciones ente los Fiscos.

Que sostiene, que lo único que ha hecho la firma es efectuar una consulta a efectos de adquirir certeza jurídica sobre su comportamiento tributario, y la existencia de interpretaciones encontradas entre fiscos debe resultar expresa y manifiestamente probada, no pudiendo surgir de un mero silencio ante una consulta efectuada por un contribuyente.

Que asimismo, obra en las actuaciones respuesta del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, donde opina que no corresponde la aplicación del inciso b) del artículo 24 del Convenio Multilateral, ya que ninguna de las dos jurisdicciones involucradas ha dictado una resolución determinativa y tampoco ha quedado demostrado por el contribuyente la existencia de diversas interpretaciones entre los Fiscos.

Que entrado al análisis de las actuaciones, se observa que la apelación contiene las mismas argumentaciones que planteara la firma en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral.

Que surge evidente que el agravio de la firma está centrado en el informe N° 43/2004 emitido por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por el cual se responde a la consulta realizada por Oiltanking Ebytem S.A. respecto de la actividad a desarrollar en el llamado “Proyecto Tigre”, habiendo concluido el Fisco que la actividad debe encuadrarse en el artículo 9° del Convenio Multilateral, mientras que la empresa sostiene que es el Régimen General del artículo 2° el que debe ser aplicado.

Que conforme a los elementos que obran en las actuaciones, se desprende que la cuestión no puede ser considerada como un “caso concreto” en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral y del artículo 13 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral, en mérito a que no se cumple ninguno de los requisitos impuestos por esta última norma.

Que en ese orden de ideas, no ha sido acreditada la existencia de una resolución que configure una determinación impositiva, ni se ha configurado la existencia de interpretaciones distintas entre los Fiscos involucrados con respecto al tratamiento de la actividad desarrollada por la empresa dentro de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Oiltanking Ebytem S.A.-Exp.CM N° 513/2005- contra la Resolución N° 48/2006 de la Comisión Arbitral, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. CARLOS MANASSERO -PRESIDENTE